



Financiación y Reestructuraciones

1^{er} trimestre de 2020

Mayo de 2020



CASOS Y OPERACIONES

- El Corte Inglés: operaciones de refinanciación y de crédito para hacer frente a la crisis del COVID-19
- Gestamp: refinanciación sindicado
- Elecnor: financiación de proyectos de energía en México
- “Project Summer”: Financiación para la compra de acciones de Kantar

COVID-19

- Impacto en las operaciones financieras
- Ayudas financieras
- Medidas concursales

JURISPRUDENCIA

- Control de abusividad de cláusulas de tipo de interés variable referenciado a IRPH Cajas
- Tipo de interés en tarjetas de crédito: caso “Wizink”
- Retracto de créditos litigiosos, art. 1535 CC.
- Garantías contextuales
- Competencia para la extinción de contratos de trabajo en el concurso
- La tributación de las novaciones de cláusulas no financieras de contratos de financiación hipotecarios
- Aplicación de la prescripción de cinco años a derechos nacidos con anterioridad
- Responsabilidad por deudas y pago por fiador
- Fiador y persona especialmente relacionada
- Posición de los “acreedores” de la UTE en el concurso de las sociedades que la integran
- La toma de acuerdos sociales en el marco de una financiación sindicada

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- Doctrina del TEAC sobre las daciones de inmuebles en pago de deudas
- Carácter imperativo del interés moratorio de la LCCI
- Exigencia de tasación para la hipoteca mobiliaria sobre marca

OTRAS NOTICIAS DE INTERÉS

- Modificación de la regulación de la “prenda catalana”
- Extensión moratoria de lanzamientos: RDL 6/2020
- Normativa autonómica en materia de vivienda: Baleares
- Guía de la OCDE sobre precios de transferencia de operaciones financieras
- Posición AEAT en procesos concursales



CASOS Y OPERACIONES

El Corte Inglés: operaciones de refinanciación y de crédito para hacer frente a la crisis del COVID-19

Cuatrecasas asesoró en febrero de 2020 a El Corte Inglés en la refinanciación de su deuda, con el respaldo de 24 entidades bancarias nacionales e internacionales. La nueva financiación, por un importe de 2.000 millones de euros, supone un hito para la compañía.

El contrato, de formato *investment grade*, mejora y flexibiliza las condiciones previas: asegura una financiación estable, con mayores plazos, menor coste y sin garantías.

Por otra parte, Cuatrecasas asesoró a la compañía en la obtención de un crédito de 1.311 millones de euros con 14 entidades financieras nacionales e internacionales. Esta financiación tiene un vencimiento de un año y se articula a través de una línea de crédito revolving.

El Corte Inglés no ha tenido que ofrecer garantías para la obtención de la nueva financiación, que se suma a los 2.000 millones de euros de la financiación suscrita en febrero antes citada. Entonces, el grupo obtuvo 900 millones en préstamos a largo plazo y 1.100 millones en una línea de crédito para hacer frente a necesidades de circulante.

La operación de financiación muestra la confianza de la banca en la empresa, después de años en los que ésta ha reducido su endeudamiento y mejorado su situación financiera.

Los bancos que han aportado los 1.311 millones de financiación han sido Santander, BBVA, CaixaBank, Sabadell, Bankia, Kutxabank, Ibercaja, Liberbank, Cecabank, BNP, Crédit Agricole, Société Générale, Goldman Sachs y Commerzbank.

La operación, que está liderada por Banco Santander, CaixaBank, BBVA y BNP, se ha firmado con un tipo de interés de euríbor más un 1,25%, un precio que prácticamente duplica el de la línea de crédito firmada el pasado febrero, dada la situación actual de mercado que ha generado el Covid-19.

Gestamp: refinanciación sindicado

Gestamp, la empresa multinacional española especializada en el diseño, desarrollo y fabricación de componentes metálicos de alta ingeniería para la industria del automóvil, ha concluido la renegociación de su financiación sindicada, cuyo importe actual asciende a 1.390 millones de euros. También ha logrado extender el plazo de la deuda a 2025 y mejorar las condiciones financieras, todo ello con el asesoramiento de Cuatrecasas.

La nueva financiación comprende dos tramos: uno de 325 millones de euros en forma de línea de crédito y otro en forma de préstamo, que se ha incrementado en 200 millones de euros para que la compañía pueda responder a eventos imprevisibles, refinanciar deuda y tener margen para continuar creciendo.

El sindicato bancario está compuesto por entidades nacionales e internacionales, como Bank of America, Bankia, Barclays, BBVA, BNP, Deutsche Bank, Banco de Sabadell, Société Générale y UniCredit, entre otras.

Elecnor: financiación de proyectos de energía en México

Cuatrecasas ha asesorado a Bankia en su financiación a Elecnor para la construcción de proyectos de energía en México.

Nuestros equipos de las áreas de Mercantil Financiero y Tributario de México y España han asesorado a Bankia en la financiación a Elecnor para la construcción de una línea de alta tensión y



diversas subestaciones eléctricas en los Estados de Baja California y Guanajuato (México), mediante la cesión de derechos de crédito derivados de contratos de obra en la modalidad “Pidiregas” (Proyectos de Inversión de Infraestructura Productiva con Registro Diferido en el Gasto Público), suscritos con la Comisión Federal de Electricidad de México (CFE).

“Project Summer”: Financiación para la compra de acciones de Kantar

Cuatrecasas ha participado en la operación de financiación para la compra por parte de Bain Capital del 60% del capital social de Kantar, una de las compañías líderes mundiales en estudios de mercado, investigación y análisis de datos, originariamente perteneciente al grupo publicitario WPP que, tras la venta, mantiene el 40% de su accionariado en Kantar.

La financiación ha consistido en dos emisiones de bonos *high yield* (garantizados y no garantizados), por un importe total de EUR 1.475.000.000 y una financiación bancaria, por un importe total de EUR 725.000.000 y USD 980.000.000.

Las emisiones de bonos se han efectuado de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York y la financiación bancaria, de conformidad con la legislación inglesa, conforme a los estándares contractuales de la Loan Market Association (LMA).

Entre las entidades que han participado en la operación, a quienes ha asesorado Cuatrecasas en aspectos de derecho español (junto con Paul Hastings LLP, como *lead counsel*), se encuentran Bank of America Merrill Lynch, Barclays, Credit Suisse, Deutsche Bank, Goldman Sachs, Mizuho, Morgan Stanley, Natwest, Nomura, RBC y HSBC, quienes han actuado como entidades coordinadoras (*arrangers*) y suscriptores iniciales (*initial purchasers*) de los bonos.

La operación de financiación de Kantar se inició en el verano de 2019 y ha concluido en el mes de abril de 2020, con la adhesión de dos de las compañías españolas del grupo como garantes adicionales.

Las emisiones de bonos han sido galardonadas con el premio de “Deal of the Year” en la categoría de emisiones *high yield* para el año 2019 por la International Financial Law Review (IFLR) ([IFLR Europe awards 2020: winners announced](#)).

COVID-19

Impacto en las operaciones financieras

En nuestro legal flash titulado “[COVID-19: Su impacto en las operaciones financieras](#)” ofrecemos un análisis jurídico completo y actualizado sobre el impacto de la crisis sanitaria del COVID-19 en las relaciones contractuales crediticias y de los mercados de capitales de renta fija, como consecuencia de la legislación de “excepción” adoptada por el Gobierno, así como de algunas medidas provenientes de la Unión Europea y sus organismos financieros de supervisión.

Ayudas financieras

También en el marco de la citada legislación de “excepción”, el Gobierno ha aprobado la concesión de una serie de ayudas, en forma de financiación y de liquidez y apoyo a la industrialización.

En nuestro legal flash titulado “[Ayudas financieras en la crisis sanitaria del COVID-19](#)” puede encontrarse más información.

Medidas concursales

Entre las numerosas medidas excepcionales aprobadas por los Reales Decretos-leyes (en particular, el [RDL 8/2020](#), el [RDL 11/2020](#) y el [RDL](#)



[16/2020](#)) para paliar los efectos de la crisis del COVID-19, destacamos las siguientes en materia concursal:

- > Se suspende, hasta el 31 de diciembre de 2020, la obligación del deudor insolvente de pedir su concurso.
- > Será posible modificar los acuerdos de refinanciación homologados, aunque no haya transcurrido un año desde la anterior homologación.
- > Se suspende, hasta el 14 de marzo de 2021, la obligación del deudor concursado de pedir la liquidación si no se puede cumplir el convenio aprobado para facilitar su modificación (el denominado “reconvenio”).
- > En los concursos que se declaren hasta 14 de marzo de 2023, la financiación de las personas especialmente relacionadas o aquella en la que se hubieran subrogado por haber realizado su pago no se subordinará, considerándose créditos ordinarios.
- > Se ordena la tramitación preferente de determinadas materias, entre las que está la compra de unidades productivas.
- > Respecto a la obligación de disolver por pérdidas cualificadas, no se tomarán en consideración las pérdidas del ejercicio 2020 para determinar si la sociedad se encuentra en causa de disolución. Además, entendemos que la apreciación de la concurrencia de la causa de disolución por pérdidas cualificadas solo deberá realizarse al determinar el resultado del ejercicio 2021.

Pueden encontrarse más detalles sobre estas medidas concursales en nuestro Legal Flash [Real Decreto-ley 16/2020: principales consecuencias jurídicas para empresas.](#)

JURISPRUDENCIA

El control de abusividad de las cláusulas de tipo de interés variable referenciado a IRPH Cajas

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”), mediante su [sentencia de 3 de marzo de 2020](#) (ECLI:EU:C:2020:138), ha resuelto la cuestión prejudicial, planteada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de Barcelona, sobre el eventual carácter abusivo de la cláusula de tipo de interés variable y remuneratorio referenciada al IRPH de las cajas de ahorro en contratos de préstamo hipotecario celebrados con consumidores.

El TJUE ha concluido que estas cláusulas deben someterse al control de transparencia por el juez nacional.

Asimismo, el TJUE concluye que, en caso de que la cláusula sea declarada nula, el juez nacional puede sustituir el índice de referencia afectado por un índice legal aplicable siempre que el contrato de préstamo hipotecario no pudiera subsistir tras la supresión de la cláusula controvertida y que la anulación del contrato en su totalidad dejara al consumidor expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales.

Pueden encontrarse más detalles de esta relevante decisión del TJUE en nuestro legal flash de marzo de 2020 “[España | El control de abusividad de las cláusulas de tipo de interés variable referenciado a IRPH Cajas](#)”.

Tipo de interés en tarjetas de crédito: caso “Wizink”

Mediante [sentencia núm. 149/2020 de 4 de marzo de 2020](#) (ECLI:ES:TS:2020:600), el Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación de



Wizink Bank, S.A., confirmando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving, dado que su elevado tipo de interés infringe la [Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios](#).

El Tribunal Supremo concluye que un contrato de tarjeta de crédito revolving que prevea un interés del 26,82% TAE es usurario a los efectos de la citada Ley de Usura, lo que conlleva la nulidad del contrato en su integridad.

Además, el Tribunal Supremo apunta la posibilidad de que el control de la estipulación del tipo de interés pueda realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores.

Pueden encontrarse más detalles de esta relevante decisión del Tribunal Supremo en nuestro legal flash del pasado 17 de marzo [“Sentencia del Tribunal Supremo núm. 149/2020 sobre el interés aplicable a tarjetas de crédito revolving”](#).

Retracto de créditos litigiosos, art. 1535 Cc

Una entidad de crédito (el “Banco”) otorgó varios préstamos hipotecarios a Hotel Blanco Don Juan S.L. (“Hotel”). En 2014 Hotel interpuso demanda contra el Banco solicitando la nulidad de las cláusulas de los préstamos de limitación de la variación a la baja del tipo de interés remuneratorio pactado (“cláusula suelo”). En junio de 2015 el Banco cedió conjuntamente 91 créditos (entre ellos, los de Hotel) a un fondo (el “Fondo”) por 283 M. euros (aprox.). Comunicada la cesión a Hotel, este interpuso demanda contra el Banco y el Fondo para que se declarase su “derecho de retracto” “sobre los créditos litigiosos cedidos” según el [art. 1535 Cc](#). La primera instancia estima la demanda contra el Fondo y la desestima contra el Banco. La Audiencia Provincial desestima el recurso del Fondo. Este recurre en casación aduciendo que los créditos cedidos no son litigiosos a efectos del art. 1.535 Cc

pues en los pleitos por la cláusula suelo “no se discuten ni la existencia ni la exigibilidad de los respectivos préstamos, ni en aquellos figura la entidad cedente [el Banco] como demandante (sino como demandada)”. La [STS de 5 de marzo de 2020, nº 151/2020](#) (ECLI: ES:TS:2020:728) estima su recurso.

Frente a la postura (que el TS llama “tesis restrictiva”) que circunscribe el crédito litigioso a los supuestos en que el pleito tiene por objeto la existencia o exigibilidad del crédito, Hotel invoca la [STS de 28 de febrero de 1991, nº 149/1991](#) (ECLI: ES:TS:1991:1137), para defender que el crédito litigioso comprende “también cualquier otro [pleito] en que se debata sobre su naturaleza, extensión, cuantía, modalidades, condiciones o vicisitudes”, incluyendo cualquier pleito relativo a una cláusula suelo.

Tras repasar jurisprudencia anterior (STS de 16 de diciembre de 1969, nº 690/1969, [STS de 31 de octubre de 2008, nº 976/2008](#) - ECLI:ES:TS:2008:5693-, [STS 1 de abril de 2015, nº 165/2015](#) - ECLI:ES:TS:2015:1420-, [STS 13 de septiembre de 2019, nº 464/2019](#), - ECLI:ES:TS:2019:2811-), el TS resume los requisitos de los créditos litigiosos a efectos del art. 1535 Cc, entre otros, que el “contenido u objeto de la acción judicial debe tratarse de una acción de carácter declarativo cuya pretensión sea la declaración de la existencia y/o exigibilidad del crédito, ...” (además, indica que se excluyen los supuestos de cesión en globo o alzada del [art. 1532 Cc](#)). El TS se decanta por la tesis restrictiva.

Tras exponer su origen en el Derecho Romano, el TS indica que los fundamentos de su introducción en el Código civil son “desincentivar a los especuladores de pleitos (que adquieren del demandante derechos judicialmente discutidos a bajo precio para reclamar después dichos derechos de los demandados)” y “reducir la litigiosidad (“cortar pleitos”). Aunque no es un retracto porque no hay subrogación, se le denomina así por sus analogías y similitudes funcionales con el retracto “en cuanto a la limitación que suponen sobre la libre disposición del titular del derecho, la subsunción del



«retrayente» en las condiciones pactadas por dicho titular o cedente con el cesionario del crédito o derecho cedido y el perentorio plazo de su ejercicio ([art. 1524 Cc](#))” y por necesidades de tipo procesal a la hora de garantizar el cobro del precio por parte del cesionario.

Tras ello, el TS destaca que *“la regla general en nuestro Derecho es la de la libre transmisibilidad de todos los derechos y obligaciones, salvo pacto en contrario”* ([art. 1112 Cc](#)), de modo que el cesionario adquiere la titularidad del crédito, *“con el mismo contenido que tenía el acreedor cedente, ...”*, y *“puede reclamar la totalidad del crédito del cedente, con independencia de lo pagado ...”* Frente a ello, el *“retracto de crédito litigioso”* constituye una excepción que requiere una interpretación estricta. Además, el TS ahonda en el carácter excepcional del art. 1535 Cc, aduciendo, entre otros argumentos, su *“proximidad institucional”* con los retractos legales, que también se interpretan restrictivamente.

Tras reinvocar su origen y fundamentos, el TS destaca que el *“contexto socio-económico del momento histórico en que se originó”* es muy distinto del contexto actual surgido tras la crisis, que ha dado lugar a un *“intenso proceso de reestructuración y reforzamiento de los recursos propios del sistema financiero”*. En este contexto, las cesiones de carteras o conjuntos de créditos de baja calificación crediticia por parte de entidades de crédito, con frecuencia a fondos de inversión extranjeros, pretenden mejorar la liquidez y el *ratio* financiero y de morosidad de las entidades crediticias y reducir provisiones y costes de gestión, finalidades todas ellas distintas de las del art. 1535 Cc. Además, resultaría contrario a su *ratio* de *“cortar pleitos”*, otorgar este retracto a todo deudor que demande a su acreedor, *“con independencia de la existencia o carencia de fundamento ...”*, pues ello estimularía los litigios.

A la luz de las anteriores consideraciones, el TS ratifica el concepto de crédito litigioso como aquél que *“habiendo sido reclamada judicialmente la*

declaración de su existencia y exigibilidad por su titular, es contradicho o negado por el demandado, y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible”, de modo que, para generar el derecho del art. 1535 CC, el pleito al que se refiere la [STS de 28 de febrero de 1991, nº 149/1991](#), que verse sobre la naturaleza, condiciones u otras vicisitudes del crédito, necesitará *“afectar también a la propia existencia o exigibilidad de la obligación”*.

No es el caso, pues el litigio se refiere a una cláusula suelo, cuya nulidad no afectaría *“a la subsistencia ni a la exigibilidad”* del resto de las obligaciones del préstamo. Además, y aunque el hecho no es determinante, el TS tiene en cuenta que Hotel ejerció su acción, en el pleito sobre cláusulas suelo, contra el Banco sin que conste la subrogación procesal pasiva del Fondo, situación que considera que no se corresponde con la tipología general del supuesto de hecho subsumido en el art. 1535 Cc.

Garantías contextuales

Nos referimos a la [Sentencia del Tribunal Supremo núm. 63, de 3 de febrero](#) (ECLI:ES:TS:2020:304).

En el caso, la administración concursal, mediante acción rescisoria, impugnó los actos de disposición de la concursada consistentes en la concesión de manera sucesiva en el tiempo de varias garantías, a favor de deudas ajenas de varios deudores y frente al mismo acreedor.

Pese a que entre la concursada garante y las deudoras no existía una relación de grupo, el Alto Tribunal aplica su jurisprudencia de las garantías contextuales por tratarse de garantías sobre deudas ajenas.

Así, no resulta de aplicación la presunción de perjuicio *iuris et de iure* del [art. 71.2 de la Ley Concursal](#) porque la contextualidad de las garantías excluye su gratuidad en atención a los beneficios



directos o indirectos que podían derivarse para la concursada garante.

No obstante, procede analizar si existió perjuicio para la masa activa y, por tanto, si se infringió el [art. 71 de la ley Concursal](#) y la jurisprudencia sobre valoración del sacrificio justificado en casos de garantías a terceros cuando existen contraprestaciones a favor del garante que provienen de ese tercero.

En este punto, el Tribunal Supremo entiende que la concesión de las últimas garantías, en tanto que no le liberaban de la responsabilidad de las primeras (al contrario, dicha responsabilidad como garante quedó incrementada), conllevaría un sacrificio patrimonial injustificado. Por tanto, se estima la acción rescisoria.

Competencia para la extinción de contratos de trabajo en el concurso

Mediante [Auto del Tribunal Supremo, Sala Especial de Conflictos de Competencia, núm. 7/2020, de 13 de febrero de 2020 \(ECLI:ES:TS:2020:1361ª\)](#), se resuelve un conflicto negativo de competencia al amparo del [art. 42 LOPJ](#), suscitado entre un Juzgado de lo Social y un Juzgado de lo Mercantil.

En el caso, el Juzgado de lo Social acumuló sucesivas demandas frente a la misma sociedad de extinción de contratos de trabajo al amparo del [art. 50 del Estatuto de los Trabajadores](#) (“motivadas por la situación económica o de insolvencia del concursado”) y de “despido tácito” (por falta de ocupación efectiva fundado en las mismas causas).

Una vez declarado el concurso de la sociedad, y a instancias de la administración concursal, el Juzgado de lo Social se declaró incompetente, considerando que el conocimiento del asunto correspondía al Juzgado de lo Mercantil que conocía del concurso.

Uno de los trabajadores demandantes planteó entonces su pretensión mediante incidente concursal ante el Juzgado de lo Mercantil, quien lo inadmitió por considerar competente al Juzgado de lo Social.

Ante este conflicto competencial, el Tribunal Supremo recuerda que, conforme al [art. 64 del Estatuto de los Trabajadores](#), con carácter general, una demanda de rescisión de contrato formulada después de la declaración del concurso quedará suspendida y pendiente de lo que resuelva el Juez del concurso respecto de las medidas colectivas (i.e., el expediente de regulación de empleo) que se hayan solicitado en el procedimiento concursal. En todo caso, los conflictos sobre la extinción de contratos de trabajo corresponden a los órganos del orden social y solo excepcionalmente al juez del concurso.

Quedarían fuera de la competencia del juez del concurso las extinciones de contrato de trabajo individuales, pero no las acciones resolutorias individuales interpuestas al amparo del [art. 50 del Estatuto de los Trabajadores](#), “motivadas por la situación económica o de insolvencia del concursado”, que tendrán la consideración de extinciones colectivas desde que se acuerde el inicio del expediente de regulación de empleo.

Conforme a lo anterior, las múltiples demandas que fueron acumuladas en el Juzgado de lo Social se referirían a extinciones de contratos de trabajo consideradas como colectivas desde el inicio del expediente de regulación de empleo y, por tanto, competencia del juez del concurso.

Ante una situación como la descrita, procedería la suspensión de los procesos individuales hasta que adquiriera firmeza el auto que resuelva el expediente de regulación de empleo. Así, el juez del concurso debe notificar la suspensión a la administración concursal y a los órganos del orden social afectados.



El auto del juez del concurso que acuerde la extinción colectiva producirá efectos de cosa juzgada sobre los procedimientos individuales suspendidos.

Dado que en el procedimiento concursal del caso no hay una extinción de contratos de trabajo colectiva (ni procede que la haya puesto que lo que se discute en las demandas interpuestas por el trabajador es si su relación laboral sigue o no vigente y, en este último caso, si hubo dimisión o despido tácito) no se acordó la suspensión del procedimiento relativo a las acciones individuales y se atribuye su conocimiento al Juzgado de lo Social.

La tributación de las novaciones de cláusulas no financieras de contratos de financiación hipotecarios

El Tribunal Supremo ha emitido dos sentencias de fechas 26 de febrero de 2020 (Rec. 5481/2017) (ECLI:ES:TS:2020:663) y 4 de marzo de 2020 (Rec. 5580/2017) (ECLI:ES:TS:2020:752) sobre la tributación en sede del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de Actos Jurídicos Documentados-Documento Notarial, de las novaciones de créditos hipotecarios.

El Alto Tribunal, partiendo en ambos pronunciamientos de la jurisprudencia fijada sobre esta materia en su sentencia de 13 de marzo de 2019 (Rec. 6694/2017), reitera que solo tributan por AJD-Documento notarial los actos que sean inscribibles en un registro público y que tengan contenido valuable, y que no todo acto cumple estas condiciones. Por tanto, la tributación por AJD-Documento notarial de las novaciones de préstamos hipotecarios en las que se añadan o modifiquen (i) las cláusulas financieras que no afecten al tipo de interés o al plazo y/o (ii) las cláusulas no financieras, requiere inscribibilidad y cantidad o cosa valuable. Y en tal caso, la base imponible se debe determinar en atención al

contenido material del hecho imponible, que en caso de la simple novación modificativa de préstamo hipotecario incorporada a escritura pública se concreta en el contenido económico de las cláusulas financieras valubles que delimitan la capacidad económica susceptible de imposición.

En concreto, en relación con los asuntos sometidos al Alto Tribunal, en la STS de 26 de febrero de 2020 se concluye que los *convenants*, parámetros y condiciones que afectan exclusivamente a obligaciones de información, mantenimiento del nivel de capital social, de los ratios y niveles financieros de la empresa, entre otras, son “una serie de obligaciones que las partes asumen, al margen del contenido característico del contrato de crédito y de su garantía real, y que no incide en las condiciones del crédito, carecen de carácter financiero, y en modo alguno se ha razonado en la resolución administrativa recurrida que resulten inscribibles, como tampoco que puedan ser objeto de valoración”.

En el mismo sentido, la STS de 4 de marzo de 2020 señala que en relación con otras modificaciones en las cláusulas denominadas “*modificación del número de cuenta del préstamo*”, “*vencimiento anticipado*”, “*gastos y obligaciones a cargo de la parte deudora*”, “*pactos complementarios*”, etc., existen razones suficientes para casar y anular la sentencia “*a la vista de la liquidación que la Administración Tributaria gira a la contribuyente, que se prescinde absolutamente de cuantificar las cláusulas financieras con contenido material valuable en relación directa con los efectos jurídicos de la novación modificativa documentada*”.

Como se podrá apreciar, en ambos casos se casan y anulan las sentencias recurridas, poniéndose especial énfasis en la circunstancia de que la Administración Tributaria no puede asumir sin ningún esfuerzo probatorio que cualquier novación de una cláusula financiera sea automáticamente un acto inscribible y con contenido económico valuable, sino que estas circunstancias deben acreditarse, cosa que en estos casos en concreto no se hizo porque la Administración únicamente se



centró en acreditar la naturaleza inscribible pero no el contenido económico valuable.

Aplicación de la prescripción de cinco años a derechos nacidos con anterioridad

La STS de 20 de enero de 2020, nº 29/2020 (ECLI:ES:TS:2020:21), estima la existencia de error judicial en una resolución, que había afirmado la prescripción de una acción nacida en 2009, por aplicación retroactiva de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que entró en vigor el 7 de octubre del mismo año. Esta ley modificó el art. 1964 Cc. y redujo el plazo de quince años en él previsto por uno de cinco años. La norma contiene una disposición transitoria, que se remite a lo dispuesto en el art. 1939 Cc., sobre el que descansa el fallo de la sentencia

Prescindiendo de otras consideraciones técnicas sobre la interpretación de la norma, la principal aportación, didáctica si se quiere, de la sentencia, se encuentra en el calendario explicativo de la aplicación de la nueva prescripción, en fundamento que reproducimos a continuación:

- Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de la nueva Ley.
- Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del art. 1964 Cc.
- Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 Cc, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.
- Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del art. 1964 Cc.

Responsabilidad por deudas y pago por fiador

Hablamos de la STS de 16 de enero de 2020, nº 22/2020 (ECLI:ES:TS:2020:24).

La sentencia se ocupa de una deuda social contraída en 2005 que es pagada después (en el año 2007) por una fiadora cuando la sociedad ya está incursa en causa de disolución. La fiadora ejercita una acción de responsabilidad por deudas contra el administrador de la sociedad (ex art. 367 LSC) al entender que su crédito por el pago de la deuda afianzada es posterior a la causa de disolución.

La cuestión controvertida es la determinación de cuándo se entiende que nace la deuda social reclamada por el fiador a la sociedad: si con la póliza de crédito afianzada que firmó la sociedad con una entidad bancaria (en el año 2005) o con el pago del fiador al acreedor principal (en el año 2007), estando ya la sociedad en causa de disolución.

El Tribunal Supremo afirma que el crédito de la fiadora contra la sociedad nació al asumir la fianza (2005), antes de la causa de disolución, y no al pagar al acreedor principal el crédito afianzado (2007). El derecho de la fiadora a reclamar a la sociedad deudora no puede considerarse una nueva deuda social a los efectos del art. 367 LSC de hacer responsable al administrador que incumplió sus deberes de disolución *“sino más bien de que la existente persiste, sin perjuicio de que ahora sea el fiador el legitimado para reclamarla”*.

La sentencia dedica sus últimos párrafos a argumentar que esta es la solución más conforme con el tratamiento concursal del crédito garantizado con fianza en el concurso del deudor (art. 87.6 LC) señalando que, en el concurso, el pago del fiador de un crédito concursal con posterioridad a la declaración de concurso no hace nacer un crédito nuevo merecedor de la consideración de contra la masa sino que, simplemente, se prevé la



sustitución del acreedor por el fiador en la titularidad del crédito.

Fiador y persona especialmente relacionada

Relacionada también con la figura de la fianza en el concurso, destacamos la [Sentencia del Tribunal Supremo núm. 61, de 3 de febrero](#) (ECLI:ES:TS:2020:245), relativa a la clasificación en el concurso de una sociedad de un crédito que derivaba de la fianza solidaria que habían otorgado el socio y su cónyuge a favor de un banco y en garantía de la devolución de un préstamo hipotecario.

En el momento de la constitución de la fianza, los fiadores eran personas especialmente relacionadas conforme a lo previsto en el [art. 93.2.1º de la Ley Concursal](#). Pero no lo eran cuando realizaron los pagos al banco derivados de la ejecución de la garantía.

A la hora de determinar qué clasificación merece, en general, el crédito del fiador frente a la concursada ha de tenerse en cuenta la regla contenida en el [art. 87.6 de la Ley Concursal](#). En aplicación de este precepto, el crédito de los fiadores merecería la clasificación de crédito con privilegio especial (por derivar de un préstamo hipotecario).

No obstante, en este caso ha de analizarse si los fiadores podrían ser consideradas personas especialmente relacionadas, de tal manera que su crédito deba ser clasificado como crédito subordinado. En este punto, conforme a lo previsto en el [art. 93.2.1º de la Ley Concursal](#), resulta necesario establecer el “*momento del nacimiento del derecho de crédito*” de los fiadores.

En relación con esta cuestión, el Tribunal Supremo recuerda que, a efectos concursales, resulta indiferente si los fiadores ejercitaron la acción de reembolso (también denominada de regreso) o la

subrogatoria para reclamar la deuda satisfecha en virtud de la fianza. En ambos casos, el derecho del fiador de reclamar de la concursada lo pagado no es propiamente una nueva deuda social, sino una modificación subjetiva de la obligación originaria (un cambio de acreedor).

En consecuencia, para clasificar el crédito de reembolso de la deuda social satisfecha por los fiadores y comprobar si eran personas especialmente relacionadas con la concursada, el momento relevante es aquel en que se afianzó el crédito (y no el momento posterior del pago del crédito afianzado). En ese momento, los fiadores eran personas especialmente relacionadas.

Posición de los “acreedores” de la UTE en el concurso de las sociedades que la integran

Nos referimos a la [Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, núm. 615/2019, de 20 de diciembre de 2019](#) (ECLI:ES:APM:2019:17041).

En el caso, un acreedor de la UTE formada por dos sociedades en concurso pretendía la extinción y liquidación de la UTE, para cobrar una deuda frente a ella, que había sido reconocida y se encontraba consignada. La cantidad consignada era además el único activo en sendos concursos.

La Audiencia Provincial desestima la pretensión argumentando que lo contrario supondría reconocer la existencia de un patrimonio separado y de una sociedad externa. En este punto, recuerda la naturaleza jurídica de la UTE, que carece de personalidad jurídica, de un patrimonio separado afecto al fin común (y no lo es el denominado “fondo operativo común”) y de órganos.

En consecuencia, no hay ni créditos ni deudas de la UTE y no cabe que terceros reclamen ninguna liquidación de la UTE que pudiera afectar a su derecho, ni pueden invocar ninguna preferencia sobre el resto de acreedores individuales de cada



miembro de la UTE. Lo contrario supondría vulnerar el principio *par conditio creditorum*.

El Tribunal insiste en la idea de que no existen acreedores de la UTE, de modo que el tercero es acreedor de cada uno de sus miembros, conforme al régimen de responsabilidad solidaria del artículo 8.e) de la [Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional](#).

La posición del acreedor que hubiera contratado con los miembros de la UTE ya se encuentra suficientemente garantizada con la posibilidad de reclamar su crédito de forma solidaria y con el reconocimiento de ese crédito en el concurso de cada uno de los miembros de la UTE. No hay pues crédito frente a la UTE, sino un crédito frente a sus miembros, que responden solidariamente.

La inexistencia de un patrimonio afecto a la actividad de la UTE impide que se pueda pretender una liquidación de dicho patrimonio previa satisfacción de los “acreedores” de la UTE (como si fueran acreedores de una sociedad externa, cuando la UTE carece de personalidad jurídica).

La toma de acuerdos sociales en el marco de una financiación sindicada

Destacamos la [Sentencia de la AP de Zaragoza \(Secc. 5ª\) núm. 885/2019, de 8 de noviembre \(ECLI:ES:APZ:2019:2208\)](#), por versar sobre la toma de acuerdos en el marco de financiaciones sindicadas.

La cuestión litigiosa se centra en la impugnación de un acuerdo del Consejo de Administración de una sociedad, por el que se aprobaron por mayoría los requisitos de la financiación sindicada del plan de negocios estratégico quinquenal de su grupo; plan que había sido aprobado previamente en Junta General.

La sociedad centralizaba la gestión de tesorería del grupo y era acreditada de una financiación sindicada, de un importe relevante, destinada a refinanciar deuda, financiar inversiones industriales y necesidades corporativas de las sociedades del grupo que formaban parte del perímetro de la financiación (garantes de la financiación y potenciales beneficiarias).

El demandante, miembro del Consejo de Administración que adoptó el acuerdo, alegó que este infringió el [art. 160 a\) y f\)](#) de la LSC, hurtando a la Junta General la exclusiva competencia para resolver; así como ciertas disposiciones de los estatutos sociales que establecían limitaciones a la enajenación de activos y a la venta de acciones de filiales (competencia de la Junta General).

Al hilo de la sentencia, el Tribunal hace una interesante reflexión sobre el alcance de la reforma de la LSC llevada a cabo por la [Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo](#), para lo que aborda el tratamiento y competencias del Consejo de Administración y de la Junta General de Socios; respecto a esta última, reforzando su papel y ampliando sus competencias para reservar a su aprobación aquellas operaciones societarias que, por su relevancia, tienen efectos similares a las modificaciones estructurales, de tal manera que puedan decidir los socios en los asuntos que afectan significativamente a la propiedad de los activos, bien porque sean operaciones de tal envergadura que superan el contenido de la gestión ordinaria, bien porque haya riesgo de pérdida de competencias o derechos de participación de los socios, afectando profundamente a sus intereses.

Esto supone que determinadas operaciones sin carácter corporativo, sino negocial que, en principio, serían competencia del Consejo de Administración (como gestores de la sociedad) pasarían a serlo de la Junta General.



Al hilo de esta argumentación, el Tribunal destaca las operaciones o negocios sobre "activos esenciales" del apartado f) del art. 160 LSC, reconociendo que la norma no define tal concepto, estableciendo solo una presunción cuantitativa.

Esta norma pretendería recabar para la Junta General negocios extraordinarios, ajenos al tráfico ordinario y habitual o que excedan o se aparten del objeto social (ejemplo característico, el traspaso de actividades a una filial), creándose un riesgo patente para la sociedad.

El Tribunal reconoce que el concepto de "activos esenciales" ofrece dudas a la doctrina más relevante; añade que parece haber un acuerdo en que la esencialidad hace referencia, como mínimo, a operaciones que equivalgan a modificación estructural, afecte al objeto social y lleve a la liquidación de la sociedad.

La Audiencia niega que la financiación, pese a ser de entidad, entre en el ámbito del art. 160 f) LSC, conforme a los siguientes argumentos:

- La financiación no es un "activo" según la definición básica contable.
- La financiación no comporta adquisición ni desprendimiento de elementos físicos o inmateriales (sino la obtención de liquidez para desarrollar el objeto social).
- La financiación no supone un riesgo evidente y palmario del devenir social (al contrario, responde a una imperiosa necesidad de refinanciar la deuda e impulsar la competitividad de la sociedad).

Por tanto, en el caso objeto de litis no excede de las competencias del Consejo de Administración la ratificación del proyecto de refinanciación compartido dentro del grupo.

Respecto de las limitaciones al reparto de dividendos que incluye el acuerdo de financiación, pese a ser un requisito habitual de este tipo de

financiaciones, entiende el Tribunal que sí excede de las competencias del Consejo porque la aplicación del resultado es competencia de la Junta (arts. 160 a) y 164 LSC). En este aspecto, el Tribunal estima la pretensión del consejero y, por tanto, parcialmente la demanda, declarando la nulidad parcial del acuerdo de Consejo.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Doctrina del TEAC sobre las daciones de inmuebles en pago de deudas

En la reciente Resolución del TEAC de 21 de enero de 2020 (RG 4835/2016/00), relativa a la determinación de la base imponible de la modalidad de gravamen Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) en los supuestos de daciones de inmuebles en pago de deudas, efectuadas con posterioridad a una quita parcial de la deuda, se concluye, aplicando la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida, entre otras, en su Sentencia de 31 de enero de 2019 (Rec. 1095/2018), que la base imponible debe fijarse en función del importe de la deuda hipotecaria pendiente de amortizar que se extingue con la operación cuando dicha deuda sea superior al valor real del bien inmueble que se transmite.

A diferencia de los casos analizados en las sentencias del Tribunal Supremo, en las que se trataba de supuestos de dación en pago con condonación tácita, el TEAC parece ir más allá, aplicando dicha jurisprudencia al supuesto en el que se produzca una quita expresa con carácter previo a la dación en pago.



Carácter imperativo del interés moratorio de la LCCI

Nos referimos a las Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de [5 de diciembre](#) y de [19 de diciembre de 2019](#), publicadas en febrero y marzo de 2020, respectivamente.

En sendos casos, se habían formalizado escrituras de crédito hipotecario en las que el tipo de interés de demora se establecía en dos puntos sobre el tipo de interés ordinario, inferior por tanto a la adición de tres puntos al interés remuneratorio pactado que prevé el [artículo 25 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario](#) (“LCCI”) y el [artículo 114.3 de la Ley Hipotecaria](#).

Este Centro Directivo defiende que el interés de demora legal previsto en la LCCI tiene carácter imperativo, tal y como prevé el [artículo 3 LCCI](#) y “no admite pacto en contrario”, según el apartado 2 del citado [artículo 25 LCCI](#). De modo que, frente al régimen legal de autonomía de la voluntad dentro de los límites legales en la contratación, el legislador español ha optado por un régimen de exclusión de la misma en materia de intereses de demora, con el fin de evitar cualquier discusión sobre la transparencia o abusividad de la cláusula correspondiente.

Reconoce que atendiendo a la interpretación literal y teleológica del artículo 28.3 de la [Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014](#), se podría haber legislado de manera distinta, estableciendo un tipo de demora legal máximo, imperativo para la prestamista pero no para la prestataria consumidora.

Exigencia de tasación para la hipoteca mobiliaria sobre marca

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en su [Resolución de 18 de diciembre de 2019](#), se pronuncia sobre la inscripción en el Registro de la Bienes Muebles de una escritura de constitución de una hipoteca mobiliaria sobre marcas comerciales en la que no se presenta el correspondiente certificado de tasación, para poder comprobar que el importe señalado como valor de tasación para la subasta no sea inferior al 75% del valor señalado en la tasación, a los efectos del [artículo 682.2.1 de la LEC](#)).

El Centro Directivo realiza un análisis interesante sobre la cuestión planteada, que se centra en los aspectos que se detallan a continuación.

De acuerdo con las modificaciones introducidas por la [Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social](#), y en particular, la modificación del [artículo 682 de la LEC](#) prevista en su artículo 7, se impuso para toda hipoteca (destinada o no a servir de cobertura a una emisión de títulos hipotecarios y cualquiera que sea el carácter del prestatario, o la naturaleza de la finca o del bien hipotecado), como requisito legal para poder ejercitar la acción real hipotecaria por la vía del procedimiento de ejecución directa o de la venta extrajudicial, la doble condición de que la finca o bien haya sido previamente tasada conforme a la Ley reguladora del mercado hipotecario y que el valor de tasación a los efectos de la subasta no sea inferior al 75% de la tasación realizada conforme a la citada legislación.

En consecuencia, para poder inscribir los pactos de ejecución directa sobre bienes hipotecados o el pacto de venta extrajudicial en las escrituras de constitución de hipotecas, o en otras posteriores en que se pretenda incluir dichos pactos, resulta imprescindible que se acredite, a través de la



certificación pertinente, la tasación de la finca o bien hipotecados “realizada conforme a lo previsto en la [Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario](#)”, y que el valor (o precio) en que los interesados tasan la finca para que sirva de tipo en la subasta no sea inferior, en ningún caso, al 75% del valor señalado en la tasación realizada conforme a la citada ley.

A efectos de dilucidar qué certificado de tasación es preciso para este tipo de hipoteca, resulta relevante que el [artículo 682.2.1.º de la LEC](#) incluye un inciso: “en su caso”, en relación con la tasación que se hubiera realizado conforme a la legislación del mercado hipotecario.

La interpretación del Centro Directivo sobre este inciso es que, en los préstamos hipotecarios concedidos por entidades distintas de las expresadas en el artículo 2 de la [Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario](#), la tasación puede ser realizada por una entidad que no necesariamente sea de las homologadas, pudiendo ser realizadas por entidades o personas físicas que tengan entre sus funciones profesionales la de tasar. Es decir, en tales supuestos no se exceptiona la exigencia de la realización de una tasación profesional de la finca o bien hipotecado, pero sí la cualificación oficial de la entidad que realice la tasación.

En conclusión, el Centro Directivo constata que, tratándose de propiedad industrial, dada su especial naturaleza, será válida y admisible a efectos de ejecución hipotecaria la tasación de los bienes o derechos hipotecados, ajustada a los métodos de valoración habituales en la práctica mercantil, y realizada por compañías especializadas, aunque formalmente no se encuentren inscritas en el Registro del Banco de España. No sería precisa tasación ECO a que se refiere la [Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras](#), dada la naturaleza especial de los derechos de propiedad

industrial, en cuanto activos intangibles o inmateriales.

OTRAS NOTICIAS DE INTERÉS

Modificación de la regulación de la “prenda catalana”

El 1 de mayo de 2020 entró en vigor una modificación del [Libro V del Código Civil de Cataluña](#), relativo a derechos reales, que afecta a ciertos artículos de la prenda.

Nos referimos al artículo 180 de la [Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente](#).

El cambio más relevante consiste en permitir que se vuelva a pignorar un bien pignorado. Conforme a la redacción anterior del [artículo 569-15 del Libro V](#), se prohibía la pignoración sucesiva de bienes, salvo que se hiciera a favor de los mismos acreedores y previa distribución de la responsabilidad prendaria. Con la nueva norma, estas limitaciones han desaparecido.

Extensión de la moratoria de lanzamientos: RDL 6/2020

El pasado 11 de marzo se publicó en el BOE el [Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública \(“RDL 6/2020”\)](#), que recoge un conjunto de medidas urgentes en materia económica y de salud pública, entre las que destacamos por su impacto en las operaciones de cesión de deuda hipotecaria y litigación bancaria, la extensión de la moratoria de desahucios prevista en la [Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los](#)



deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social (“Ley 1/2013”).

El RDL 6/2020, que entró en vigor el 12 de marzo de 2020, supone la extensión hasta mayo de 2024 de la moratoria de los desahucios de su vivienda habitual de familias que se hallen en supuestos de especial vulnerabilidad regulada en la Ley 1/2013, como medida de carácter excepcional y temporal de protección de deudores hipotecarios en situación de especial vulnerabilidad.

La moratoria comenzó con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios y, desde entonces, sucesivas normas la han venido prorrogando.

Asimismo, la norma amplía el ámbito de aplicación de la medida. En este sentido, conviene recordar que hasta la fecha esta medida afectaba a cualquier proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria, en el que el acreedor, o persona que actúe por su cuenta, se hubiera adjudicado la vivienda habitual de personas en dichos supuestos de vulnerabilidad y que cumplan con los requisitos económicos que se exigen en la misma norma (que han sido objeto de modificación según se explica también más adelante). Ahora, el RDL 6/2020 establece que la adjudicación podrá ser al acreedor o a cualquier otra persona física o jurídica.

En consecuencia, en todos los supuestos de adjudicación de vivienda habitual de deudores amparados por la Ley 1/2013, no será posible proceder al lanzamiento mientras esté en vigor la moratoria y sólo una vez que se alce la misma será posible proceder al lanzamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 675 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 6/2020 amplía el colectivo beneficiado de la suspensión de los lanzamientos, incluyendo dentro de los supuestos de especial vulnerabilidad que regula la Ley 1/2013,

a la familia monoparental con un único hijo a su cargo.

Finalmente, la norma incrementa el límite de ingreso máximo de la unidad familiar que sirve de referencia para determinar la vulnerabilidad en términos del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) en función del número de hijos y de si es una familia monoparental.

Normativa autonómica en materia de vivienda: Baleares

El 5 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de las Islas Baleares el Decreto ley 3/2020, de 28 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda.

Conforme a la habilitación que introdujo en la Ley de Arrendamientos Urbanos el Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, esta norma autonómica concede un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración sobre edificios en los que haya vivienda alquilada, en el caso de que se vendan a un único comprador.

Asimismo, la norma regula las viviendas desocupadas e impone obligaciones y límites a la transmisión de los inmuebles por los grandes tenedores de vivienda. En particular, la norma incorpora un nuevo derecho de tanteo y retracto legal que afecta a la transmisión de sus propiedades mediante ejecuciones hipotecarias, compensaciones de deuda o daciones en pago.

Guía de la OCDE sobre precios de transferencia de operaciones financieras

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha publicado en febrero de 2020 el documento llamado “Transfer Pricing Guidance on Financial Transactions”.



Este documento contiene directrices en materia de precios de transferencia de ciertas operaciones financieras, tales como préstamos intragrupo, *cash poolings*, garantías financieras y derivados, entre otras.

La publicación de este documento responde a determinadas acciones previstas en el Plan de Acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS, por sus siglas en inglés) de 2015 y supone la concreción respecto a la aplicación del principio de *arm's length* en este tipo de transacciones financieras.

Posición de la AEAT en procedimientos concursales

La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) ha publicado en su web el documento llamado "[La posición de la AEAT en los procesos concursales](#)", que recoge la posición de esta entidad ante diversos aspectos del procedimiento concursal, en tanto que es frecuente titular de créditos frente a deudores en concurso.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573